



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

RADICACIÓN: 08001-41-89-016-2020-00095-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CASTRO TURIZO
ACCIONADO: COLOMBIA MÓVIL S.A.
ACTUACIÓN: SENTENCIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor Carlos Alberto Castro Turizo, actuando a nombre propio, contra Colombia Móvil S.A.

II. ANTECEDENTES.

El accionante expone como sustento fácticos de la presente acción los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

- 1) En el año 2016, adquirió la obligación N°8912136654 con Colombia Móvil S.A., la cual dejó de cancelar por motivos de fuerza mayor, estando en condiciones económicas favorables llamó para cancelar su deuda, indicándole que la misma había pasado a una empresa de cobranza, siendo cancelada efectivamente el día 04 de junio de 2019, quedando a paz y salvo con la empresa accionada.
- 2) Siendo consultado por una entidad financiera para solicitar un crédito, el cual es negado por tener reporte negativo ante las centrales de riesgo, por la obligación N°8912136654, información suministrada por la empresa Colombia Móvil S.A.
- 3) El día 11 de octubre de 2019 presentó petición ante Colombia Móvil S.A., con el fin de retirar el castigo de las centrales de riesgo, debido al reporte negativo sin notificación previa como lo ordena la Ley 1266 de 2008, siendo resuelto el día 06 de noviembre de 2019, a través de la empresa Experian Colombia S.A. – Datacrédito, argumentando que la fuente Colombia Móvil S.A., actualizó la obligación N°912136654 conforme al comportamiento de pago quedando cerrada con historial negativo por pago extemporáneo.
- 4) El día 12 de abril de 2020, nuevamente presentó petición ante Colombia Móvil S.A., solicitando copia de la notificación previa al reporte y copia de la autorización para el reporte de la información, y de no existir ninguno de los documentos pedidos se proceda a retirar el dato negativo de las centrales de riesgo, siendo respondida el día 25 de abril de 2020, no enviando las documentales solicitadas, violándose claramente el derecho fundamental de habeas data.



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

III. DERECHO INVOCADO.

Estima el accionante que con ocasión de los hechos antes enunciados, la accionada Colombia Móvil S.A., le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a la accionada Colombia Móvil S.A., además, se vinculó a Total Datos S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunion – Cifin, concediéndoles el término de un día para rendir un informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por el accionante, la accionada y las vinculadas.

La accionada Colombia Móvil S.A., y las vinculadas Total Datos S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunion – Cifin brindaron respuesta a la presente acción.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 *Ibídem*, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El Despacho procede a resolver la pregunta: ¿han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre, invocados por el accionante Carlos Alberto Castro Turizo, por parte de la accionada Colombia Móvil S.A., al no eliminar el reporte negativo de la obligación que refleja su historial de crédito ante las centrales de riesgo?

III. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición.

Establece el artículo 23 constitucional: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario. Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Del derecho al buen nombre y el habeas data.

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, esta Corporación ha referido:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.” (Sentencia T-658/2011 Corte Constitucional)

Estas son las consideraciones en las cuales se fundamenta el Despacho para proceder a realizar el análisis concreto del caso que nos ocupa.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Acude el actor para deprecar la defensa de sus derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre que le han sido violados por la accionada Colombia Móvil S.A., (TIGO) al proceder a realizar reporte negativo en las centrales de riesgo sin su autorización y sin previo aviso, viéndose perjudicado con tal actuación, por lo que, solicita al Despacho se tutelen sus derechos fundamentales ordenando a la tutelada eliminar el reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, en efecto se tiene que el actor Carlos Alberto Castro Turizo presentó derechos de petición a la sociedad accionada Colombia Móvil S.A. (TIGO) entre sus solicitudes esencialmente reclamaba: i) copia de la autorización para el reporte de la información y ii) copia del certificado de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo. Frente a dicha solicitud la entidad emitió respuesta, las cuales fueron aportadas por el tutelante, indicando que no es procedente la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, debido a que presentó pagos extemporáneos con la obligación del plan para financiación, así mismo, procede con la actualización de la obligación N°8912136654, ante las centrales de riesgo (Datacrédito y CIFIN) quedando con historial negativo.

Ahora bien, al momento de rendir el informe requerido dentro del trámite tutelar, la accionada Colombia Móvil S.A., manifestó que el actor celebró contrato de compraventa con pago a cuotas donde autorizó para consultar y reportar información ante las centrales de riesgo, así mismo, el usuario realizó pagos extemporáneos respecto de su cuenta de facturación y debido al no pago oportuno de sus cuentas se procedió a realizar el respectivo reporte negativo ante las centrales de riesgo cumpliendo con el requisito de notificación previa exigido por la ley incluido en la factura de junio/julio de 2015, sin embargo, la cuenta se encuentra cerrada y con un saldo a favor, en consecuencia y teniendo en cuenta



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

que el accionante a la fecha no tiene saldos pendientes por pagar, se procedió con la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, quedado a la fecha sin información negativa.

Por su parte, la vinculada Experian Colombia S.A. (Datacrédito), expresó en primer lugar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre ese operador de la información, del mismo modo, revisada la historia de crédito del tutelante se reporta que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del actor.

Respecto a la vinculada Transunión (Cifin) indicó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además que revisada su base de datos se refleja que frente a la fuente de información Total Datos S.A., no se observan datos negativos, pero frente a Colombia Móvil S.A., se advierte obligación N°136654 extinta y recuperada luego de estar en mora, con fecha de pago el 04/06/2019, por ende, el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 04/06/2023, es decir, se registra el pago de la misma, no obstante como la obligación estuvo en mora el dato negativo debe permanecer el tiempo visible establecido en la Ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta tanto las declaraciones efectuadas en el libelo introductorio, como lo expuesto por el accionado y vinculadas, así como las pruebas obrantes en el plenario, es claro para esta instancia judicial que no ha existido vulneración del derecho de petición del señor Carlos Alberto Castro Turizo, puesto que la entidad accionada dio respuesta en los términos de la solicitud elevada, brindando la información requerida por el tutelante lo que hace que en efecto se haya resuelto de fondo lo deprecado, pues la satisfacción de este derecho no está condicionada a acceder a lo solicitado sino que debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado.

Se colige que la protección al derecho de petición únicamente implica la obligación de respuesta, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, la obligación que genera el derecho de petición, no conduce a que la respuesta a la solicitud deba ser emitida en determinado sentido, pues es de la competencia de la entidad accionada y nadie más, disponer lo pertinente sobre lo petitionado, sobre el tema la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-244/1993 manifestó que:

"Ciertamente una garantía constitucional específica que atañe a la libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, hoy consagrada por el artículo 23 de la Carta en cuanto declara que '... toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...'. Se trata, pues, del reconocimiento de la potestad jurídica de petición que les asiste a todos los gobernados y que supone para el Estado, ya no un deber de índole negativa o de mera abstención cual acontece con el común de las garantías individuales, sino la obligación positiva de llevar a cabo una conducta consistente en resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que desde luego no implica que sea preciso emitir pronunciamiento favorable dado que, como es bien sabido, la garantía a la que viene haciéndose referencia tiende a asegurar un proveído oportuno y apropiado en relación con aquello que se pide de la autoridad, no a obtener de esta última una resolución en determinado sentido"



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

En cuanto a la solicitud de eliminar los reportes negativos de las centrales de riesgo, es claro que tampoco es procedente, toda vez que, si bien la accionada Colombia Móvil S.A., reportó el pago de la obligación contraída por el accionante –Castro Turizo– a los operadores de la información, entiéndase Datacrédito y Cifin, del mismo modo, es cierto que el dato negativo debe permanecer por cuatro años teniendo en cuenta que la mora supero los dos años, los cuales serán contabilizados a partir de la fecha de pago, esto es, el día 04 de junio de 2019, luego entonces, el mencionado dato negativo deberá permanecer hasta el día 04 de junio de 2023, al respecto es preciso traer a colación un breve extracto de la Sentencia C-1011 de 2008 la cual declaró la exequibilidad condicionada del art. 13 de la Ley 1266 de 2008, a saber, (...) “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo” (...) (Subrayado del despacho) situación que se cumple en el presente caso puesto que la obligación se encuentra en cumplimiento de lo dispuesto en la norma en cita.

En relación, a la notificación previa al reporte de la información a los operadores de la información, entiéndase centrales de riesgo, se tiene que la accionada en su respuesta aporta factura de venta donde se le pone de presente que *“la presente factura muestra saldo en mora, te invitamos a pagarla a la mayor brevedad, de lo contrario, según lo previsto en el acuerdo de servicio PCS, serás reportado en mora a las centrales de riesgo (Cifin y Datacredito)”* por lo tanto, se evidencia que el tutelante tenía pleno conocimiento de dicho preaviso.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que la Ley 1266 de 2008, en su artículo 12 establece:

“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, (...) sólo procederá previa comunicación al titular de la información, (...) dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información (...).”

Como ya se estableció, mediante las facturas emitidas se informó sobre el estado de mora de la obligación del accionante y que si no se realizaba el pago se generaría el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Así las cosas, el Juzgado arriba a la conclusión que el accionante sostuvo una obligación con la sociedad Colombia Móvil S.A., la cual actualmente se encuentra pagada según se desprende de la respuesta de la tutelada, así como las vinculadas Transunión (Cifin) por consiguiente y de acuerdo con las previsiones constitucionales arriba señaladas, no hay lugar a amparar derecho fundamental alguno al actor, puesto que hasta el momento el señor Carlos Alberto Castro Turizo todavía no ha cumplido con la sanción moratoria que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, motivo por el cual no hay razón alguna a ordenar a las centrales de riesgo para que eliminen el reporte negativo de su historial de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Rad: 08001-41-89-016-2020-00095-00

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo constitucional al derecho de petición, habeas data y buen nombre incoado por el actor Carlos Alberto Castro Turizo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción a las sociedades Total Datos S.A., Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Transunión – Cifin, por no encontrarse responsables del cumplimiento de los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, a la parte accionada, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero